Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Dirección Ejecutiva

Circular ASEA/DE/001/2018

Ciudad de México a 17 de mayo de 2018

UNIDAD DE PLANEACIÓN, VINCULACIÓN ESTRATÉGICA Y PROCESOS
UNIDAD DE NORMATIVIDAD Y REGULACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN INDUSTRIAL
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

CARLOS SALVADOR DE REGULES RUIZ-FUNES, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., fracciones XI y XV, 5o., fracciones IV, XVII, XXI y XXX, 27, primer párrafo, 31, fracciones II y VIII, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1o., segundo párrafo, fracciones I y II, 2o., fracción XXXI, inciso d), y segundo párrafo, 5o., fracción I, 41, 42, 43 y 45 BIS, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y 1o., 3o., fracciones V, VIII, y XLVII, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y

CONSIDERANDO

Que el 11 de agosto de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en la cual se establece que esta Agencia tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del Sector Hidrocarburos, por lo que cuenta con atribuciones para regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente las actividades del Sector.

Que en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos se establecen las obligaciones de los Regulados en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, entre las que se encuentra contar con un Sistema de Administración autorizado que considere todo el ciclo de vida de las instalaciones, incluyendo su abandono y desmantelamiento sujetándose a lo previsto en la Ley y las Disposiciones que emita la Agencia en la materia.

Que el 31 de octubre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en el que se detalla el conjunto de facultades que debe ejercer esta Agencia, entre las que se encuentra,

regular en materia de conformación e implementación de los Sistemas de Administración a cargo de los Regulados.

Que el 13 de mayo de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las *DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican* (DACG SASISOPA), a través de las cuales se establecen los requisitos mínimos para la conformación, operación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente de los Regulados que lleven a cabo las actividades del Sector Hidrocarburos señaladas en el artículo 2, de dicho instrumento normativo, a saber: I) El reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos; II) El tratamiento, refinación, enajenación, transporte y almacenamiento del petróleo; III) El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento y distribución de gas natural; IV) El transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; V) El transporte y almacenamiento de petrolíferos, y VI) El transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo.

Que el 16 de junio de 2017, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las *DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos* (DACG SASISOPA Distribución y Expendio), mediante las cuales se establecen los requisitos mínimos para la conformación, autorización e implementación de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente de los Regulados que realicen las actividades del Sector Hidrocarburos indicadas en el artículo 3, del citado instrumento normativo, a saber: I) Expendio al Público de Gas Natural; II) Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, y III) Distribución y Expendio al Público de Petrolíferos.

Que de la revisión a las Disposiciones señaladas se desprende que es necesario aclarar la admisibilidad de diversos instrumentos legales que permitan acreditar ciertos requisitos previstos en los cuerpos normativos citados. Por ello, para efecto de que los servidores públicos de esta Agencia reciban y den trámite a las solicitudes relacionadas con la Autorización del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente de los Regulados que lleven a cabo las actividades del Sector Hidrocarburos, he tenido a bien expedir la siguiente:

CIRCULAR

PRIMERO. El requisito señalado en los artículos 17, fracción VII, de las DACG SASISOPA, así como 8, fracción V, y 28, fracción V, de las DACG SASISOPA Distribución y Expendio, para efecto de obtener la Autorización del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, por lo que respecta a las actividades del Sector Hidrocarburos permisionadas por la Comisión Reguladora de Energía, podrá ser acreditado con cualquiera de los siguientes documentos:

a) Copia simple del Permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía, o bien

b) Original o copia certificada del dictamen emitido por una Unidad de Verificación o un Tercero ASEA, a través del cual se acredite que el diseño del Proyecto cumple con las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones administrativas de carácter general aplicables, según correspondan, y la ingeniería básica extendida del Proyecto objeto del dictamen.

   En ausencia de normas oficiales mexicanas u otras disposiciones administrativas de carácter general aplicables a las instalaciones y equipos asociados a la actividad del Sector Hidrocarburos, el conjunto normativo con base en el cual se desarrolló el diseño, así como la ingeniería básica extendida del Proyecto avalada por un Tercero que haga constar que el diseño de las instalaciones y equipos es acorde con el conjunto normativo observado.

SEGUNDO. En los supuestos previstos en el inciso b) del punto primero, cuando la resolución sea favorable y proceda la Autorización del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, se incluirá en ella las siguientes previsiones:

a) La Agencia remitirá a la Comisión Reguladora de Energía copia simple de los documentos relativos al diseño del Proyecto objeto de la Autorización del Sistema de Administración.

b) El diseño y el dictamen presentado a la Agencia deberá ser el mismo o corresponder a aquel que, en su momento, el Regulado presente a la Comisión Reguladora de Energía, para efecto de acreditar lo dispuesto en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Hidrocarburos.

c) Cualquier modificación al diseño presentado deberá ser informado a la Agencia, de conformidad con lo previsto en el Anexo V, fracción VIII, de las DACG SASISOPA Distribución y Expendio, o bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 y el Anexo V, fracción I, de las DACG SASISOPA, según corresponda.

d) De existir inconsistencias o cambios no informados a la Agencia entre el diseño que motivó la Autorización del Sistema de Administración y aquel que fue presentado en la Comisión Reguladora de Energía, la Autorización otorgada podrá ser objeto de suspensión o revocación, según sea el caso, con independencia de las sanciones que fuesen procedentes.

e) La Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial podrá supervisar y verificar el cumplimiento de lo antes señalado.

TERCERO. Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente Circular se estará a los conceptos y definiciones previstos en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos y el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

CUARTO. La presente Circular entrará en vigor en esta fecha y se publicará en el portal oficial de la Agencia: http://www.gob.mx/asea, así como en, al menos, un periódico de circulación nacional para conocimiento general, en tanto se publican en el Diario Oficial de la Federación las modificaciones correspondientes a las Disposiciones señaladas.

QUINTO. Las solicitudes que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente serán resueltas observando lo establecido en esta Circular.